



EXPEDIENTE: 666/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-100/2013

RESOLUCIÓN No. **497** /2017Ciudad de México, a **28 ABR 2017**

Visto el estado que guarda el expediente al rubro citado, abierto a nombre de los **CC. LUIGI IACOBI PONTONES BRITO, JOSÉ LUIS NAVARRO CHINCHILLA y FRANCISCO JAVIER ROZA ENRÍQUEZ**, se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 31 de mayo de 2013, se recibió en la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Quintana Roo la solicitud de concesión formulada por los **CC. LUIGI IACOBI PONTONES BRITO, JOSÉ LUIS NAVARRO CHINCHILLA y FRANCISCO JAVIER ROZA ENRÍQUEZ**, respecto de una superficie de **318.840 m²** de **zona federal marítimo terrestre**, ubicada en la **localidad de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**, con pretendido uso de **protección**.

SEGUNDO.- En fecha 28 de agosto de 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió a favor de los **CC. JOSÉ LUIS NAVARRO CHINCHILLA Y/O LUIGI IACOBI PONTONES BRITO Y/O FRANCISCO JAVIER ROZA ENRÍQUEZ** el Título de Concesión No. **DGZF-228/14**, respecto de una superficie de **334.33 m²** de **zona federal marítimo terrestre** ubicada en la **localidad de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**, exclusivamente para uso de **protección**, lo cual únicamente le permite realizar los **actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándoseles la instalación de elemento alguno; la realización de construcción alguna; la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro**, que para la determinación del pago de derechos de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos se clasificó como uso **protección**, con una vigencia de **15 años contados a partir de la fecha de su entrega**.

TERCERO.- Mediante oficio No. **SGPA-DGZFM-TAC-3680/14**, de fecha 28 de agosto de 2014, esta Dirección General remitió a la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Quintana Roo el Título de Concesión No. **DGZF-**



228/14, para el efecto de llevar a cabo la entrega y notificación del Título de Concesión que nos ocupa, salvo que se advirtiera por esa Unidad Administrativa algún inconveniente para ser entregado.

CUARTO.- Mediante oficio No. **04/SGA/ZFM/0092/14 00424**, de fecha 26 de enero de 2015, la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Quintana Roo devolvió el Título de Concesión No. **DGZF-228/14**, y;

CONSIDERANDO

I. La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para analizar y resolver el presente procedimiento administrativo de extinción, toda vez que esta autoridad ejercer los derechos de la nación en todo el territorio nacional donde se ubiquen la zona federal marítimo terrestre, las playas marítimas, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 27, 28 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o fracción I, 14, 16, 26 y 32 Bis fracciones I, VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4, 5, 6 fracciones I, II, IX, XIII y XXI, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 28, 74 fracciones IV y VII, 119, 120, 127, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 19, 35, 36, 38, 42, 44, 57 fracción I y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 10, 29, 35, 36, 38, 44 fracción IX, 48 y 49 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción IV y XXIII, 3, 18, 19 y 31 fracciones I, IX, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- Que del análisis realizado por esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros al expediente administrativo que nos ocupa se constató que mediante oficio No. **04/SGA/ZFM/0092/14 00424**, de fecha 26 de enero de 2015, la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Quintana Roo devolvió el Título de Concesión No. **DGZF-228/14**, oficio en el cual se manifestó medularmente lo siguiente:

"En atención a los oficios número SGPA-DGZFMTAC-3680/14 y SGPA-DGZFMTAC-3722/14, emitidos el 28 de agosto de 2014, recibidos por esta Delegación el 06 de octubre del mismo año, mediante el cual la Dirección General a su cargo remite en original y copia en papel bond las Concesiones DGZF-228/14 y DGZF-235/14, ambas a favor de José Luis Navarro Chinchilla



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE: 666/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-100/2013

y/o Luigi Iacobi Pontones Brito y/o Francisco Javier Roza Enríquez, correspondientes a los expedientes número 666/QROO/2013 y 668/QROO/2013 por los cuales solicita sean entregadas.

A efecto de cumplir con lo solicitado en los oficios arriba señalados, previo a hacer la entrega de las Concesiones DGZF-228/14 y DGZF-235/14, se realizó la revisión técnica respectiva, constatando que existe un traslape de las superficies solicitadas, respecto a la concesión DGZF-350/03, expediente 53/42200, otorgada a la Empresa Luna Azul Desarrollo, S.A de C.V., anexando el respectivo cartograma donde es evidente el traslape mencionado.

Por lo anterior, y al haber detectado dicho traslape, me permito devolver los originales y copias en papel bond de las Concesiones DGZF-228/14 y DGZF-235/14, para los efectos a que haya lugar, asimismo se remiten acuses originales de los oficios número SGPA-DGZFMTAC-3680/14 y SGPA-DGZFMTAC-3722/14, de fecha 28 de agosto de 2014."

Ante tales circunstancias, es importante señalar que esta resolución administrativa no pretende vulnerar derecho alguno del ciudadano, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, situación que en la especie no aconteció, toda vez que tal como quedó referido con anterioridad, la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Quintana Roo mediante oficio No. **04/SGA/ZFM/0092/14 00424**, de fecha 26 de enero de 2015, devolvió a esta Dirección General el Título de Concesión No. **DGZF-228/14**, en virtud de haberse observado técnicamente que la superficie a la que hace referencia el Título de Concesión se traslapaba con la superficie a la que hace referencia el Título de Concesión No. **DGZF-350/03**.

"Artículo 9.- "El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia (...)"



EXPEDIENTE: 666/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-100/2013

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que tal como se desprende de la CONDICIÓN TERCERA del Título de Concesión No. **DGZF-228/14**, la vigencia de dicho instrumento jurídico se previó de 15 años contados a partir de la fecha de su entrega.

*"**TERCERA.**- De conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente concesión se otorga por un término de **quince años**, contados a partir de la fecha de su notificación."*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/36, con número de registro 178943, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página: 1007, que a rubro y texto establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, **tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares.** Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, **sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos.** Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, **la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.**

En virtud de lo anterior, es necesario considerar que el Título de Concesión No. **DGZF-228/14** tenía como condicionante que el mismo fuera entregado para poder resultar eficaz y exigible al concesionario, por lo que al no haberse actualizado dicho supuesto, el Título de Concesión que nos ocupa no surtió sus efectos legales y en consecuencia el mismo debe extinguirse y quedar sin efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



"Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

(...)

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

(...)"

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

VI-TASR-XXXVI-156

CONCESIÓN AUTORIZADA NO NOTIFICADA Y QUE NO CUENTA CON LA LEGAL ENTREGA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE AL INTERESADO.- SUS EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO DE ÉSTE.- Conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se supedita la eficacia y exigibilidad del acto administrativo a su legal notificación al destinatario; con la salvedad del acto que otorgue un beneficio al particular, caso en el cual, su cumplimiento será exigible al órgano que lo emitió, desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; al respecto, los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, disponen que una concesión no genera derechos reales a favor del beneficiario sino únicamente el derecho de uso, goce y aprovechamiento sobre la zona federal marítimo terrestre concesionada, por lo que si al otorgar una concesión se fija una determinada vigencia a partir de la entrega física de la zona federal concesionada; respecto de lo cual, no se aporta elemento de convicción alguno bajo el cual acredite tal entrega física e incluso que siquiera se haya notificado la resolución; resulta inconcuso que no es susceptible de considerarse que genera un derecho subjetivo o real en favor del gobernado, al no adquirir plena eficacia y exigibilidad jurídica, sin detrimento del inicio de su vigencia, lo cual constituía una condicionante para su exigibilidad, de asumirse como una resolución favorable para el gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2011, por



unanidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 273

De conformidad con lo anterior, se advierte que los **CC. LUIGI IACOBI PONTONES BRITO, JOSÉ LUIS NAVARRO CHINCHILLA y FRANCISCO JAVIER ROZA ENRÍQUEZ** no cuentan con el carácter de ser titulares de los derechos y obligaciones a los que refiere el multicitado Título de Concesión y por lo tanto no cuentan con un derecho previamente reconocido y tutelado por la ley que les permitiera llevar a cabo el uso y aprovechamiento de manera lícita de la superficie de zona federal marítimo terrestre contemplada en el Título de Concesión para un uso de **protección**.

Ello es así toda vez que tratándose de un bien inmueble que es del dominio público de la Federación, reviste las características de inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y por lo tanto al no contar con el Título de Concesión respectivo para llevar a cabo el uso y aprovechamiento de un bien nacional, no se cuenta con ese derecho o bien jurídico previamente reconocido.

En virtud de lo anterior, resulta por demás evidente que en el presente supuesto, el Título de Concesión refiere una condición para declarar su validez y con ello un término suspensivo aplicable, dando así lugar a la procedencia de inexistencia prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haber sido devuelto y nunca entregado por la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Quintana Roo, lo que implica la imposibilidad de iniciar su vigencia y con ello el perfeccionamiento del acto administrativo como tal.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **EXTINCIÓN** del Título de Concesión No. **DGZF-228/14**, emitido a favor de los **CC. JOSÉ LUIS NAVARRO CHINCHILLA, LUIGI IACOBI PONTONES BRITO y FRANCISCO JAVIER ROZA ENRÍQUEZ**, respecto de una superficie de **334.33 m²** de **zona federal marítimo terrestre** ubicada en la **localidad de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**, exclusivamente para uso de **protección**, lo cual

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE: 666/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-100/2013

únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándoseles la instalación de elemento alguno; la realización de construcción alguna; la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente que se resuelve se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma:

EL DIRECTOR GENERAL
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
Y AMBIENTES COSTEROS.

LIC. CARLOS SÁNCHEZ GASCA.

LQV/JANC/KDVE